



Riohacha D.T.C., 25 de octubre de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OCTAVIO CURIEL CARRILLO
DEMANDADO:	GRANILDA BEATRIZ GAMEZ ESPELETA Y OTRO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2021-00523-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por OCTAVIO CURIEL CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.141.942, actuando mediante apoderado Dra. KAROL GUAJE IBARRA, contra los señores GRANILDA BEATRIZ GAMEZ ESPELETA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.931.035 y el señor VICTOR RAFAEL MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía número 84.030.335, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Indique la fecha en la que se hace exigible la liquidación de los intereses moratorios que la parte actora pretende ejecutar.
- Aporte el certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, que acredite que el bien inmueble a embargar es de propiedad de la demandada, para acceder al embargo y posterior secuestro del bien inmueble solicitado en el escrito de medidas cautelares.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- Aclare sobre cuál de los demandados debe recaer los embargos de las cuentas bancarias y bienes muebles solicitados en el escrito de medidas cautelares.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, interpuesta por OCTAVIO CURIEL CARRILLO, en contra de GRANILDA BEATRIZ GAMEZ ESPELETA Y OTRO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dra. KAROL GUAJE IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.590.025 y T.P. 224.667 del C. S. J, como apoderada principal Y a NEILY ACUÑA CUADRADO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.140.887.811 y T.P. 338.578 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b30ed3dd05d9f04ce2b85847d12e15f3855c65c42c00afe0530811dec6c59c9

Documento generado en 25/10/2021 03:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>